

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **NATHALIE LLANOS RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (Rad. 2022 – 080)**, a Despacho de la señora Juez informando que mediante auto de sustanciación No. 1278 del 16 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 21 al 28 de junio de 2022, inhábiles los días 25, 26 y 27 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). Dentro del término referido, la vocera judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 609

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por la apoderada de la señora **NATHALIE LLANOS RODRÍGUEZ.**

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación de ambas sociedades demandadas expedido por la respectiva Cámara de Comercio (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La apoderada judicial de la demandante aportó los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas expedidos por la Superintendencia Financiera los cuales no contienen la dirección para notificaciones judiciales de las correspondientes sociedades”

Al respecto, en un caso similar RAD: 17001-3105-001-2021-00016-01 (17166) DEMANDANTES: Edith Arias Ortégón Mariana Stolze Arias DEMANDADAS: PORVENIR S.A. de este despacho, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales sostuvo:

"La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios" (cursiva fuera del texto). En concordancia con esta disposición, el Código de Comercio, en su capítulo destinado a la constitución y prueba de la sociedad comercial, establece que: "La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la
(...)

De igual manera, el Código General del Proceso consagra en su artículo 291 que la comunicación para notificación personal, en caso de personas jurídicas de derecho privado, debe remitirse a la dirección registrada en cámara de comercio o en oficina de registro, lo que ratifica la importancia de que este documento obre en las diligencias".

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

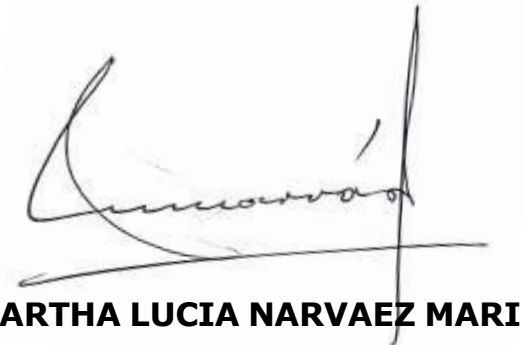
Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **NATHALIE LLANOS RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 109 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 08 de julio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria